

**CORRESPONDE:  
EXPTE. N° 0063/12**

**VISTO:**

El cambio existente en la sociedad actual, donde existen nuevas denominaciones para las actividades de establecimientos que se dedican a la venta de comidas y bebidas y de esparcimiento nocturno, y que ello trae aparejado un cambio de actividades que hace necesario una modificación en la normativa para mejorar los mecanismos de control; y

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde a los Municipios reglamentar la habilitación y funcionamiento de los establecimientos comerciales, siendo de su competencia todo lo concerniente a las condiciones de seguridad, salubridad e higiene en los lugares de acceso público y la prevención y eliminación de molestias que afecten la tranquilidad, la comodidad y el reposo de la población, especialmente las de origen sonoro.

Que nada impide que la Municipalidad en ejercicio del poder de policía que legalmente le fuera conferido, reglamente las actividades de funcionamiento de los comercios cuyas características pudieren encontrarse reñidas con la tranquilidad pública;

Que la actividad comercial de los rubros que nos ocupan, han sufrido modificaciones que requieren un nuevo marco legal.

**POR TODO ELLO**, el **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1º)** Se establecen las siguientes categorías para los establecimientos dedicados a la  
===== Venta de Comidas y Bebidas en mesas y de Esparcimiento Nocturno dentro del Partido de Coronel Dorrego:

- a) **BARES:** Se tratará de aquellos locales donde se expenden bebidas, donde no se baile y no se den espectáculos. En caso de tener superficie menor a 35 m2, no se requerirá Certificado de Condiciones de Siniestrabilidad Apto.
- b) **CONFITERIA BAILABLE:** Comprende esta categoría los establecimientos donde se expenden bebidas alcohólicas y analcohólicas, con espectáculos musicales y artísticos, se difunda o ejecute música, con pista de baile y proyección de videos. El ingreso al local deberá otorgarse mediante la venta de entradas con o sin derecho a consumición. Deberán cumplir con la presentación del Certificado de Condiciones de Siniestrabilidad Apto emitido por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, renovable cada 12 meses.
- c) **CONFITERIAS:** Se tratará de aquellos locales con despacho de bebidas alcohólicas y analcohólicas, infusiones, masas, postres y sándwiches. No podrán poseer pista de baile. Deberán cumplir con la presentación del Certificado de Condiciones de Siniestrabilidad Apto emitido por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, renovable cada 12 meses.
- d) **RESTAURANTE:** Se tratará de aquellos locales que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas, analcohólicas y comidas para ser consumidas dentro del mismo en situación de permanencia. Deberán cumplir con la presentación del Certificado de Condiciones de Siniestrabilidad Apto emitido por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, renovable cada 12 meses.

- e) RESTO\_BAR: Se tratará de aquellos locales donde se expendan bebidas alcohólicas y analcohólicas y/o comidas para ser consumidas dentro del mismo en situación de permanencia, se difunda música, se proyecten videos y se realicen espectáculos sin pista de baile, podrán cobrar entrada o consumición obligatoria. Deberán cumplir con la presentación del Certificado de Condiciones de Siniestralidad Apto emitido por la Dirección de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, renovable cada 12 meses.
- f) BOWLING O BOLOS: Local destinado exclusivamente a la práctica de tales juegos, mesas de pool, metegol y/o máquinas electrónicas, con exclusión de cualquier otro tipo de actividad o atracción, sin pista de baile, sin números vivos.

**ARTICULO 2º)** Serán habilitados como CONFITERIAS BAILABLES los locales que se ===== ajusten a las Ordenanzas 2343/04, 2028/01, 2104/02 y demás normas que regulen la actividad.-

**ARTICULO 3º)** Para la habilitación de los rubros contemplados en los incisos a), c), d), e) y f), ===== del artículo 1º se establecen las siguientes RESTRICCIONES:

- 1º) SE PROHIBE la instalación, funcionamiento y/o tenencia dentro del local de luces del tipo flash, negras, audiorítmicas, estroboscópicas, láser, lisajous y/o similares.
- 2º) SE PROHIBE la instalación en el interior del local de columnas suspendidas de hierro u otro material o cualquier otro elemento que permita la colocación de baffles, luces, esferas espejadas, maquinas de humo, etc.
- 3º) SE PROHIBE la instalación de equipos de sonido, baffles u otros elementos que estén preparados para emitir sonido con el nivel de volumen máximo por encima de 75 decibeles.
- 4º) SE PROHIBE la colocación de vidrios espejados, polarizados o cortinas que impidan ver la actividad que se desarrolla en el interior del local durante el lapso horario de atención al público.

**ARTICULO 4º)** Todos los locales comprendidos en el marco de la presente deberán dar ===== cumplimiento a lo establecido en el Artículo 15º) de la Ordenanza N° 2028/01.-

**ARTICULO 5º)** Los locales a habilitar por la presente Ordenanza no podrán tener ===== comunicación interna con dependencias utilizadas como vivienda y deberán poseer aberturas vidriadas con vista a la vía pública. Deberán a su vez, adaptar las instalaciones para el ingreso de discapacitados, colocando barrales de sujeción en el acceso y rampas, cuando exista superficie en desnivel.-

**ARTICULO 6º)** Los locales habilitados en el marco de la presente norma, deberán ===== desinfectarse cada noventa (90) días.-

**ARTICULO 7º)** El personal de atención al público de todas las actividades enunciadas en el art. ===== 1º) deberá:

- A) Poseer libreta sanitaria vigente.  
B) Ser mayores de edad.

**ARTICULO 8º)** Aquellos establecimientos habilitados a la fecha de promulgación de la ===== presente Ordenanza dispondrán de un plazo de 90 días para ajustarse a los requisitos enunciados en al presente.-

**ARTICULO 9º)** Derógase la Ordenanza N° 2038/01, y toda otra disposición que se oponga a ===== la presente.-

**ARTICULO 10º)** Modifícase el Inciso A, apartado 1) y 2) del Artículo 19º de la Ordenanza  
===== General Impositiva, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- 1.- “Confiterías bailables..... \$ 2.026,00”
- 2.- “Heladerías, bares, confiterías, restaurantes y resto bar .....\$ 506,50”

**ARTICULO 11º)** Los establecimientos que desarrollen actividades contenidas en la presente,  
===== deberán anualmente, contar desde el momento del alta de la habilitación,  
realizar un reempadronamiento a fin de rectificar o ratificar su actividad comercial.-

**ARTICULO 12º)** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza  
===== será sancionado con las multas que establece la Ordenanza de Multas por  
contravenciones, N° 1237/93.-

**ARTICULO 13º)** El Departamento Ejecutivo efectuará la baja de oficio a la habilitación  
===== otorgada a los locales habilitados en el marco de la presente, una vez  
constatado el cese de la actividad durante 90 días consecutivos.-

**ARTICULO 14º)** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al  
===== Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, 23 de Agosto de 2012.-